



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA.
CAUSANTE	GERARDO SERRANO BUITRAGO.
DEMANDANTE	NUBIA MARÍA SERRANO ROMERO.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00260-00.

El despacho mediante auto de 14 de julio de 2023 inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante cinco (5) días para subsanarla; término del cual hizo uso en oportunidad; sin embargo, la subsanación no se realizó en debida forma.

La parte demandante no acredita el parentesco con el causante, indicando que el despacho debe solicitar a la Registraduría del Estado Civil el registro civil reemplazado para ello, no obstante, corresponde a la interesada acreditar de manera idónea la vocación hereditaria, pues así lo exige el artículo 489-3 C. G. del P., aunado a ello, se trata de una prueba que la demandante ha podido conseguir directamente conforme al artículo 163¹ C. G. del P., por consiguiente, no es procedente tal pretensión, situación que aplica para aportar la prueba del estado civil de los asignatarios de acuerdo al artículo 489-8 *ejusdem* en concordancia con los artículo 85-1² *ibidem*, de suerte que los

¹ El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

² En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00260-00.

yerros puestos de presente en auto anterior no fueron subsanados en debida forma.

En cuanto a la manifestación que corresponde al juez dar el trámite adecuado a la demanda, es acertado conforme al artículo 90 C. G. del P., no obstante, en la presente actuación no se advierte trámite inadecuado, se tramita una demanda de sucesión intestada y se sigue el procedimiento asignado a esa clase de procesos, exigiendo las formalidades legales establecidas en el estatuto procesal vigente.

En consecuencia, se RECHAZA ordenando su devolución junto con sus anexos, excepto la copia del archivo para el juzgado y la actuación surtida, sin necesidad de desglose, en caso de existir expediente físico.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb84f4dc689242f92a52ebac0067d59abf51ad6d5b1cb27946fc1d86299bfb3c**

Documento generado en 28/07/2023 05:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>